



COMCEL

Comunicación Celular S.A.

NIT. 800.153.993-7

Bogotá D.C., marzo 9 de 2012

Doctor
CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo
COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59 A Bis No. 5-53 Ed. LINK Siete Sesenta Pisos 8, 9 y 10
Ciudad

Asunto: Comentarios de Comcel S.A. al Proyecto de Resolución "*Por la cual se adiciona el artículo 18A a la Resolución CRC 3128 de 2011*".

Respetado doctor:

Muy cordialmente me dirijo a Usted a fin de presentar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones los comentarios y observaciones de Comcel S.A. al Proyecto de Resolución "*Por la cual se adiciona el artículo 18A a la Resolución CRC 3128 de 2011*", en los siguientes términos:

- (i) Aparentemente se crea un Comité Técnico de Seguimiento con la idea de fungir como instancia consultiva para el proceso de implementación de las medidas contempladas en la Resolución CRC 3128 de 2011. Sin embargo, conforme lo previsto en el artículo propuesto, concurrir a su formación resultaría obligatorio, lo que se traduce a primera vista en una flagrante violación del derecho fundamental de asociación¹.

Hacer parte de una corporación, cuerpo, comité o instancia colectiva para los particulares constituye la más elemental manifestación del referido derecho. No encontramos soporte constitucional a una decisión (administrativa por demás), que imponga una suerte de "asociación obligatoria", en un comité para formular recomendaciones a una entidad estatal.

¹ El artículo 38 de la Constitución Política establece que "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"

Si lo que se pretende es garantizar que los requerimientos de la CRC resulten obligatorios, basta acudir a la misma ley 1341 de 2009², que determina con claridad las consecuencias de la renuencia a las solicitudes de información que haga. No es necesario disponer que dicha obligatoriedad se produce cuando los requerimientos se hagan “a través de esas instancia” (en Comité), como lo propone el proyecto.

(ii) Con muy buenos ojos ve esta empresa la posibilidad de acompañar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el proceso regulatorio con incidencia en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 del Decreto 1630 de 2011 establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con base en sus facultades legales, expedirá la regulación que sea requerida para el ejercicio de los derechos de los usuarios, así como la definición de aspectos técnicos y operativos, derivados de las medidas establecidas en él. Del decreto no se desprende proceso obligatorio alguno de consulta previa. Si bien la apertura a la participación de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones resulta ser al máximo deseable, esto debe ser siempre una opción, jamás una obligación.

Las condiciones para el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la prestación de servicios de TIC han sido establecidas claramente por la ley. Desde el artículo 84 de la Constitución se restringe la opción para la autoridad administrativa de exigir requisitos adicionales a los de la ley como obligaciones de carácter permanente por el simple hecho de ser una empresa proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles

(ii) Finalmente, reiteramos que es de la mayor importancia tener en cuenta las manifestaciones que los prestadores de redes y servicios han efectuado a la CRC a través de Asomóvil respecto de la necesidad de modificar algunos términos y condiciones de la Resolución CRC 3128 de 2011, a fin de que no se genere un impacto negativo en los usuarios.

Con toda atención,



JUAN LUCAS GONZALEZ GARCIA-HERREROS
Abogado Vicepresidencia Jurídica
COMCEL S.A.

² El numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, respecto de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones establece que puede “requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión”.